

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00116-01 P.T. No. 20.441

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN CASTILLO.

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del diecisiete (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00116-01
RADICADO INTERNO:	20.441
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN CASTILLO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de abril de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL CARMEN CASTILLO, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitando que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 01 de febrero de 2.011 y terminó el 30 de abril de 2.021. Manifiesta que nunca se le pagó su liquidación por lo cual solicita que se ordene dicho pago por la suma \$2.457.992, al igual que se ordene el pago de la sanción moratoria contemplada en el Art 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato los salarios y prestaciones debidas al trabajador, el pago de cesantías no pagadas en los periodos 2017,2018,2019 y 2020 por un total de \$3.224.878 y la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías de los años 2017,2018,2019 y 2020.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con MI IPS NORTE DE SANTANDER en la ciudad de Cúcuta el 01 de febrero de 2011, para desempeñar el oficio de AUXILIAR DE LIMPIEZA JUNIOR en las instalaciones de la entidad demandada en la ciudad de Cúcuta.

- Que se pactó como salario mensual de \$537.160, pagado en quincenas vencidas a partir del 1 de febrero de 2011.

- Que la relación contractual se mantuvo por un término de 10 años teniendo en cuenta que la entidad demandada con fecha del 30 de abril de 2021 decidió terminar el contrato de trabajo por justa causa, por el reconocimiento de pensión de invalidez a la demandante reconocida por el fondo de pensión PROTECCION.

- Que, debido a dicha terminación de contrato de trabajo, la entidad demandada expide liquidación total del contrato el día 25 de mayo de 2021 por un valor de \$2.457.992 que a la fecha de presentación de la demanda 18 de abril de 2022 MI IPS NORTE DE SANTANDER no ha cancelado.

- De igual forma que la entidad demandada no pagó las cesantías correspondientes a los años 2017,2018,2019 y 2020. Respecto las cesantías del año 2016 estas no fueron consignadas en el tiempo correspondiente

La demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que son ciertos los hechos narrados sobre el contrato de trabajo suscrito por las partes, la duración del mismo y la terminación de contrato por justa causa, al igual que en razón a dicha terminación del contrato se expidió una liquidación el día 25 de mayo de 2021 por valor de \$2.457.992.

- Respecto de que dicha liquidación no se ha pagado expresa que es cierto, pero aclara que el retardo en el pago se debe a una situación de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de la demandada como resultado del quebranto en el sector de la salud, lo cual, generó incumplimiento en el pago de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron con acreencias pendiente de pago.

- De igual forma reconoce el retraso en el pago de las cesantías causadas a partir del año 2017, sin embargo respecto de ello reitera que esto se debió a situación ya mencionada de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de la demandada como resultado del quebranto en el sector de la salud, lo cual, generó incumplimiento en el pago de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron con acreencias pendiente de pago.

- Referente a la sanción moratoria del Art 65 CST y la indemnización moratoria que trata el Art 99 de la Ley 50 de 1990, estas no operan de manera automática, ya que para su aplicación se debe acreditar la mala fe por parte del empleador, en la no cancelación de las acreencias.

- Propuso como excepciones de mérito: imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, INAPLICACION DE LA SANCION: INDEMNIZACION MORATORIA CONTENIDA EN EL ART 65 DEL C.S.T, IMPOSIBILIDAD DE LA CONCURRENCIA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 65 DEL CST, EXISTENCIA DE VARIOS PRECEDENTES JUDICIALES EN CASOS IDENTICOS, BUENA FE Y EXCEPCION GENERICA

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de abril de 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, QUE ENTRE LA DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN CASTILLO EN CALIDAD DE TRABAJADORA Y LA DEMANDADA MI IPS NORTE DE SANTANDER, EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL COMPRENDIDA ENTRE EL 1 DE FEBRERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2021, TERMINADA POR JUSTA CAUSA EN VIRTUD AL RECONOCIMIENTO POR PENSION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR A PAGAR A LA DEMANDADA MI IPS NORTE DE SANTANDER CANCELAR A LA DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN CASTILLO RUIZ, LA SUMA DE \$2.457.992 CORRESPONDIENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES LIQUIDADAS A 30 DE ABRIL DE 2021 Y NO CANCELADAS POR LA CORPORACION.

TERCERO: CONDENAR A PAGAR A LA DEMANDADA, RECONOCER Y PAGAR A LA DEMANDANTE LA INDEMNIZACION MORATORIA CONFORME AL ART. 65 DEL C.S.T. Y S.S. EQUIVALENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UN DIA DE SALARIO EQUIVALENTE A \$30.284,20 DIARIOS A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2021 HASTA POR 24 MESES Y DE AHÍ EN ADELANTE RECONOCERA Y PAGARA INTERESES MORATORIOS.

CUARTO: ORDENAR A PAGAR A LA DEMANDADA CORPORACION MI IPS CANCELAR A LA DEMANDANTE POR LA NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS CAUSADAS AÑO 2016 DE FEBRERO 15 A 2 DE NOVIEMBRE DE 2017 LA SUMA EQUIVALENTE DIARIA DE \$22.981,80, POR LAS CAUSADAS AÑO 2017 NO CONSIGNADAS A PARTIR DE FEBRERO DEL AÑO 2018 UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE MORA EQUIVALENTE A \$26.041,40, POR LAS CAUSADAS AÑO 2018 Y NO CONSIGNADAS EN UN FONDO DE CESANTIAS A FEBRERO 15 DE 2019, UN DIA DE SALARIO A PARTIR DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 EQUIVALENTE A \$27.603,86, POR LAS CAUSADAS AÑO 2019 DEBERA RECONOCER Y PAGAR UN DIA DE SALARIO EQUIVALENTE A \$ 29.260,10 A PARTIR DE FEBRERO 15 DEL AÑO 2020, CONFORME A LAS MOTIVACIONES DE ESTA SENTENCIA

QUINTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico consiste en determinar si entre las partes existió una relación laboral entre el 1 de febrero de 2011 al 30 de abril del 2021 y si se debe ordenar el pago sustitutivo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, además si se debe condenar al pago de la sanción moratoria que contempla el Art 65 del CST por el no pago de las prestaciones al momento de finalizar la relación laboral así como a la condena de la indemnización contemplada en Art 99 Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías.

- Resalta el juez a quo que desde la contestación de la demanda la parte demandada acepta como cierto los hechos de la existencia de una relación laboral con la demandante desde el 1 de febrero de 2011 hasta el 30 de abril de 2021 al igual que acepta la existencia de mora en el pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales a favor de la demandante por el valor que se indica en la demanda de \$2.457.992 y que dicha mora se debe a una situación de índole de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de la demandada como resultado del quebranto en el sector de la salud, lo cual, generó incumplimiento en el pago de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron con acreencias pendiente de pago a la demandada, frente al pago del último salario mes se evidencia en el expediente nómina que obra el pago de dicho salario.

- Frente a la sanción moratoria del Art 65 del CST y la indemnización contemplada en el Art 99 de la Ley 50 de 1990, el demandado se escuda en que su incumplimiento no fue de mala fe, frente al asunto se conoce la existencia de unas fallas en el sector salud a nivel nacional, pero dicha situación se generó por fallas administrativas entre las entidades, que generaron consecuencias a ambas partes respecto esto se debe resaltar que son situaciones ajenas y desconocidas para los trabajadores por ende las consecuencias que dichas situaciones generan no deben ser asumidas por los trabajadores, de tal forma que no pueden generar perjuicios a

sus derechos como trabajadora siendo así que dichas consecuencias deben ser asumidas por el empleador, de tal forma que no son de recibo las alegaciones propuestas por la entidad demandada frente la justificación de su incumplimiento de prestaciones sociales, lo que genera en su contra la condena efectiva de la indemnización moratoria conforme el ART 65 del CST.

- Similar argumentación sucede respecto la indemnización del Art 99 de la Ley 50 de 1990 por las cesantías causadas y no pagadas, referente las cesantías causada año 2017 y no consignadas a febrero 15 de 2018 deberá reconocerse una salario diario equivalente \$26.041, por las causada año 2018 un día de salario correspondiente a 27.603 a partir del 15 de febrero de 2019, por las causadas en 2019 a partir de febrero 15 del 2020 un día de salario 29.260 y en virtud que no se consignaron las cesantías causadas durante el año 2016 se genera una indemnización equivalente a un día de salario \$22.981 a partir del 15 de febrero del 2017 al 2 de noviembre del año 2017, por lo que no procederán las excepciones alegadas por la parte demandada.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. De la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Manifiesta encontrarse en desacuerdo respecto a la sanción moratoria del Art 65 del CST y la indemnización del Art 99 de la Ley 50 de 1990, expresa que no es procedente la sanción por el pago de las cesantías del año 2016 ya que estas fueron consignadas tal como se evidencia en los pagos obrantes en el expediente del proceso.

- Referente las demás sanciones expresa que la demandada es una institución prestadora de servicios de salud que al amparo de la Ley 100 de 1.993 suscribió con la EPS SALUDCOOP un contrato de prestación de servicio asistencial del Plan obligatorio de Salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación, que esta relación contractual establecía al tenor del artículo 4 una cláusula de exclusividad, en virtud de la cual la pasiva prestaba el servicio única y exclusivamente a la población de usuarios de la EPS citada y se encontraba ante la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra Empresa Promotora de Salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicios de esa EPS.

- Que no obstante lo anterior, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS, ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con esa EPS fue cedido a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante la Resolución 2422 de 2015, se realizó traslado a CAFESALUD, razón por la cual se suscribieron relaciones contractuales con esta última EPS.

- Que en virtud de la Resolución 2426 de 2.017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la EPS MEDIMAS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con esa entidad, no obstante, mediante la resolución N° 2022320000864-6 del 08 de marzo de 2.022, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar esa EPS, única y exclusiva entidad contratante de su representada, lo que acrecentó la dificultad económica de la misma y así se demuestra que en ningún momento el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante obedece a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza

mayor, argumentos que deben ser avalados a fin de determinar que la indemnización moratoria deprecada no aplica de manera automática y para su procedencia se debe verificar el actuar del empleador, por lo que solicita se revoque la sentencia, absolviendo a la demandada.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, no se presentaron alegatos de conclusión.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Resulta procedente condenar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER por no consignar de forma oportuna las cesantías según la Ley 50 de 1.990 y por la mora en el pago de prestaciones finales conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.? De igual forma si ¿la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANER debe ser sancionada por el no pago de las cesantías del año 2016?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene que no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral, la duración de la misma, el cargo desempeñado por la actora durante la vinculación laboral, ni el salario que devengaba y tampoco lo fue el hecho de que al terminar el contrato laboral no se cancelaron a la demandante la liquidación de sus prestaciones sociales, como las cesantías correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, de acuerdo a lo referido en la demanda y lo que fue aceptado en la contestación a la misma, existiendo solo discrepancia frente a la imposición de sanciones moratorias pues la pasiva alega que no actuó de mala fe y de igual forma discrepa frente la sanción por el no pago de la cesantías del años 2016, las cuales alega si haber pagado.

El *Juez a quo* resolvió condenar a la parte demandada, una vez advirtió que las cesantías del año 2016 se consignaron fuera de la fecha establecida y frente las cesantías del año 2017, 2018, 2019 y 2020 no se consignaron al Fondo correspondiente, al igual que una vez terminado el vínculo laboral, no se le canceló su liquidación, por lo que impuso el pago de dicha liquidación adeudada, así como las sanciones moratorias establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 y en el artículo 65 del C.S.T., al concluir que dicha situación alegada por la pasiva de problemas económicos que enfrentaban, se generó por fallas administrativas entre las entidades, las cuales terminaron generando consecuencias a ambas partes, pero que estas situaciones son ajenas y desconocidas para los trabajadores por ende las consecuencias que estos escenarios no deben ser asumidas por los trabajadores de tal forma que no pueden generar perjuicios a sus derechos siendo así que dichas consecuencias deben ser asumidas por el empleador.

Por su parte, la demandada en su apelación, indica, que el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones no fue resultado de una actuación de mala fe sino consecuencia de la liquidación de SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS, quienes la dejaron con unas acreencias pendientes por pago que imposibilitaron cumplir con los derechos laborales de la actora y que frente a las cesantías del año de 2016 no debe prosperar la sanción, ya que si fueron pagadas.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada y las condenas en contra de la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER; en esa medida el asunto apelado es respecto las indemnizaciones moratorias.

Respecto a las sanciones moratorias objeto del recurso, el numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 señala que: *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

En el numeral 4. ° de dicho artículo se consagra: *“Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”*

Atendiendo las disposiciones legales citadas, tenemos en principio, que la indemnización mencionada en el artículo 99 ibídem en el presente caso solo aplica para las cesantías correspondientes al año 2017, 2018, 2019 y 2020, las cuales no fueron consignadas al Fondo, ahora respecto las cesantías del año 2016 se evidencia que efectivamente estas se pagaron, pero por fuera del plazo máximo que era el 15 de febrero de 2017, ya que como se pudo percibir en el PDF 002 Pág.12 estas fueron consignadas el 2 de noviembre del 2017 y no existe justificación alguna para excusar la demora en este período, por lo tanto al excederse de dicho plazo máxima para consignar, se debe tener en cuenta que si es aplicable la indemnización del Art 99 de la Ley 50 de 1990 hasta la fecha en que se realizó dicho pago así como lo estableció *el juez a quo*. Frente las cesantías correspondientes al año 2021, no había fenecido el plazo establecido por la norma para que fueran consignadas al Fondo correspondiente, por lo tanto, al haber finalizado la relación laboral el 30 de abril de 2021, dicho auxilio de cesantías junto al generado por el tiempo laborado en 2021, debía haberse pagado a la demandante en forma directa.

Por su parte, el artículo 65 del C.S.T. establece: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

En el presente trámite no existe discusión en cuanto a que, al momento de la terminación de la relación laboral, a la demandante se le adeudaban la liquidación de sus prestaciones sociales del tiempo laborado, las cuales han estado en mora desde la finalización de la relación laboral, esto es desde el 30 de abril de 2021.

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, **pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible**, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”* y se ha agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador.*

Esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la

Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que **“para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”**.

Más recientemente, la providencia SL1293 de 2020 resalta que la Sala de Casación Laboral *“se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»”* concluyendo que *“las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”*.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Ante esto, se debe determinar la conducta del empleador al omitir consignar de forma oportuna las cesantías al Fondo durante la vigencia de la relación laboral, así como, la relacionada con la falta de pago de la liquidación al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, para lo cual no existe un parámetro objetivo sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Para el caso concreto, la demandada alega que adeuda las prestaciones a la actora debido a la afectación de sus finanzas, generada por el no pago de los servicios de salud que prestó a diferentes EPS, por lo que no ha actuado de mala fe, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2809 de 2019 recordó que el hecho de que una empresa atravesase dificultades económicas, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria, y recalca que se trata de una postura sostenida en decisiones anteriores, como la sentencia SL2448 de 2017 donde se explica que el hecho de que una empresa atravesase dificultades económicas que le lleven a acudir al trámite de reactivación empresarial e inclusive la insolvencia económica o iliquidez, es una circunstancia que:

“por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe”.

De esta manera, la mera alegación de la demandada de encontrarse atravesando una difícil situación económica debido a la crisis que presentó el sistema de salud, por sí sola no la absuelve de las indemnizaciones moratorias a las que fue condenada, sino que se debe analizar en conjunto con las demás pruebas, para establecer, si se encuentran debidamente acreditadas actuaciones denotativas de buena o mala fe que permitan dirimir la procedibilidad de la condena sancionatoria.

Así las cosas, como se ha señalado en casos anteriores, no observa la Sala probidad en el proceder de la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANDER al aducir que se encontraba en una difícil situación económica debido a la crisis que atravesó el sistema de salud y que por tal razón no pagó las prestaciones sociales, en la medida en que, aun probada la situación de crisis económica de la empresa por esta situación y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo la IPS demandada, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas y no debe perderse de vista, que **los trabajadores no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C.S.T.**

Agregado a ello, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012):

*“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso **debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis**”.*

Frente a tal, no existe prueba alguna en el plenario que denote que el empleador tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos, ni tampoco existe un elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).

Significa lo anterior, que, del expediente no se desprende probanzas concretas sobre la existencia de buena fe en el actuar del empleador al no cancelar oportuna y debidamente las prestaciones laborales al demandante; por lo que se confirmará la sentencia impugnada que condenó por este concepto.

Ante ello, al no proceder el recurso de apelación se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del diecisiete (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado